

de los empleados, de que estos se quejaren como de injurias. En tal caso permite la prueba al que las enunció, y le exime de responsabilidad, si las justificare. Mas, como se vé fácilmente, la razon de este excepcional precepto es la misma en que se ha fundado ántes la regla. Los hechos de los empleados corresponden á la sociedad. Su vida de tales, no es, ni debe ser, inviolable, como la vida de cualesquiera ótras personas.

4. Está demás el advertir aquí, que cuando se injuriase á algun empleado, no por actos de su empleo, sino por otros ajenos á él, correspondientes á su vida privada, el caso entra de lleno en la regla general, y no puede admitirse en su razon el menor intento de prueba.

CAPÍTULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 384.

«Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.»

CONCORDANCIA.

Partidas.—Ley 3, tit. 9, P. VII.—*Infaman, é deshonrran unos á otros, non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, faciendo cantigas, ó rimos, ú deytados malos, de los que han sabor de infamar.....*

Ley 4.—*Non tan solamente facen los omes tuerto, é deshonrra, unos á otros por palabra, denostándolos, é diziendo mal dellos, de otra guisa, por cantigas, ó por rimas, ó por deytados, segun diximos en las leyes ante desta; mas aun por remedijos, ó por contenentes malos, que dizen, é fazen unos contra otros. E por ende dezimos, que si un ome fiziere, ó dixere remedijo, ó contenente malo ante muchos, con intencion de deshonrrar, é de infamar á otro, que aquel contra quien lo fiziere, que le pueda demandar en juyzio, que le faga emienda dello, tambien como si le oviesse fecho tuerto, ó deshonrra, en otra manera.*

COMENTARIO.

1. Este precepto es importante, y el Código no podia dejar de hacerlo, para cortar los vuelos á las posibles argucias de la mala fé. Sin embargo, su justicia y su claridad son tales, que ninguna duda puede ocurrir en general acerca de su precepto. Como puede injuriarse y calumniarse cara á cara, tambien puede hacerse por los medios infames y villanos que señala el artículo. En esto tiene que convenir todo el mundo. La cuestion será concreta, en cada caso, sobre si en él ha habido injuria, ó sobre si se ha enderezado ésta á la persona que la cree recibir. Ese es un punto de sentimiento y de buena fé, en el que no cabe otra regla que la desinteresada conciencia de los tribunales. Por el hecho mismo de hablarse de emblemas, alegorías, caricaturas ó alusiones, es claro que no pueden indicarse préviamente reglas de ningun género. El carácter de este medio es lo ingenioso y lo accidental; y por lo mismo ha de someterse sin arbitrio á la prudente apreciacion de los tribunales.

Artículo 385.

«La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 8, tit. 25, lib. XII.—*Por las leyes del reyno está prohibido baxo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas, ó á cualquiera particular. En contravencion á estas leyes..... algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones, componen, distribuyen y expenden estos papeles sediciosos y deseando apartar esta zizaña de la república..... se haga saber por edicto á todos los vecinos estantes y residentes en esta córte, de cualquiera estado, calidad ó condicion que sean, se*

abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir ni expender semejantes papeles sediciosos ó injuriosos, ni de permitir su lectura á su presencia; y que todos los que los tuvierén, los entreguen al alcalde del cuartel, ó al más cercano, en el término de veinte y cuatro horas....

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 233. *La pena señalada á los ultrajes contra el honor tendrá lugar, no solamente respecto del principal autor, sino también respecto de los que expendan la imputación ó libelo injurioso, ó le dieren mayor publicidad.*

(Véanse además las Concordancias del artículo 766.)

COMENTARIO.

1. En los capítulos correspondientes en particular á la calumnia y á la injuria, se han señalado las penas que habian de imponerse á la una y á la otra, cuando fuesen hechas por escrito y con publicidad. Estimaba, pues, la ley, y estimaba, con muy justa razón, estas circunstancias, como verdaderamente agravantes del delito, y procedía como debía proceder, recargando en semejante caso los castigos oportunos.

2. Ahora, por más que esas circunstancias de que hablamos sean fáciles de concebir, no ha querido que ocurra la menor duda respecto á ellas, y las ha definido en el presente artículo. Ya no será sólo la inteligencia vulgar de las palabras la que habrá de guiarnos, sino el mismo precepto consignado en esta definición. Lo público y lo escrito no querán decir otra cosa que lo que en este artículo se dice, muy clara y muy sensatamente.

Artículo 386.

«El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 240. *Cuando la calumnia ó injuria sean equívocas, podrá el ofendido pedir explicaciones judicial ó extrajudicialmente.—El que se negare á dar esas explicaciones judicialmente, quedará sujeto á las penas de la calumnia ó de la injuria á que diere lugar el equívoco.*

COMENTARIO.

1. Las injurias ó calumnias equívocas son, como no puede ménos de concebirse, calumnias ó injurias dudosas. Sea porque no haya certidumbre en la cualidad del hecho imputado, sea porque no la haya acerca de la persona á quien se imputa, ó por cualquiera otro motivo, en fin, que hiciere cuestionable su alcance ó su sentido, el hecho es que puede haber en ellas dificultad, y vacilar la conciencia más severa, sobre si dan ó no motivo para querellas judiciales, y para la imposición de las penas consiguientes.

2. Pues bien: en este caso, la ley ha ofrecido un medio para terminar la cuestión, y transigir la inminente diferencia: el de una explicación satisfactoria. Si el presunto injuriante no quiso de hecho injuriar, ó no quiso injuriar á la persona que se cree agraviada, no puede tener inconveniente en dar la explicación de que hablamos: esto en nada le compromete, ni le deshonra. Si, por el contrario, no la quisiere dar, de presumir es, y la ley lo admite como averiguado, que quiso en efecto injuriar á la persona que se querella, ó sea calumniada, y decreta contra él las ordinarias penas de la injuria y de la calumnia. Esto es claro, y es justo.

3. Lo único que tenemos que notar aquí es, que podrá suscitarse debate sobre si son ó no son satisfactorias las explicaciones que se den. En semejante caso, el juez fallará, declarándolas ó no declarándolas tales.

Artículo 387.

«Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto,

la satisfaccion ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.»

COMENTARIO.

1. Esta disposicion particular respectiva á las injurias ó calumnias, difundidas por medio de los periódicos, es natural y consiguiente al carácter de estos. La reparacion, por un principio de justicia, debe procurarse que sea análoga á la ofensa; y por consiguiente, hecha ésta en una esfera determinada, no hay cosa más justa que el que allí la siga la otra.

2. Las leyes á que se alude en este artículo, y en las que tal vez ha de encontrarse fijado el término que aquí se indica, son las leyes de imprenta; las cuales, ciertamente, pueden comprender ese punto. Caso que no, se deja á la prudencia de los tribunales.

Artículo 388.

«Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. IX, tit. 35, L. 2.—Injuriarum actio tibi duplici ex causa competit, cum et maritus in uxoris pudore, et pater in existimatione filiarum, propriam injuriam pati intelligentur.*

Partidas.—*Ley 9, tit. 9, P. VII.—Tuerto ó deshonorra puede ser fecho á todo ome, ó muger, de qualquier edad que sea, magüer fuesse loco, ó desmemoriado. Pero los que lo toviesen en guarda, pueden demandar emienda del tuerto que les fué fecho. E esso mismo pueden fazer los guardadores, en nome de los huérfanos que tviessen en guarda. O trosi decimos, que el padre puede demandar emienda por la deshonorra que fiziessen á su fijo, é el abuelo, é el visabuelo, por su nieto, ó*

por su viznieto, é por aquellos que estuvieren en su poder; é el marido por su muger, é el suegro por su nuera, é el señor por su siervo....

Ley 13.—.... E aun dezimos, que si alguno dixesse mal tortizera-mente de la fama de algun ome muerto, que los sus herederos pueden demandar emienda dello, tambien como si lo dixesse contra ellos mismos; porque, segund derecho, como una persona es contada la del heredero, é la de aquel á quien heredó.

Ley 23.—Heredero ninguno non ha poder de demandar emienda de la deshonorra, nin del tuerto, que le oviessen fecho en su vida á aquel cuyo heredero es; fueras ende, si el finado oviessen ya comenzado á demandar en juyzio, ante que muriesse é fuesse ya comenzado el pleyto por respuesta.... Mas si en su vida non oviessen comenzado el pleyto assi como sobredicho es, estonce sus herederos non lo podrian demandar, por que las demandas atales, en que cae venganza con pena, non passan á los herederos, si non fuesen en vida demandadas de aquel de quien heredaron....

COMENTARIO.

1. El presente artículo puede dar lugar á graves dificultades. Tomado en todo rigor, y tal como está escrito, haria imposible la historia, no digamos la de próximas épocas, sino aún la de muchos siglos atrás. Nuestra Reina Doña Isabel II, dicen los cronistas que descende hasta de Don Pelayo, y sin duda alguna de Don Pedro el Cruel y de Felipe II. Los personajes mas insignes en maldad como en virtud de los siglos medios, tienen entre nosotros sus sucesores y descendientes. Si el baldon de los padres cae sobre los hijos, ¿cómo ha de poder decirse nada de lo pasado, en tanto que pueda haber quien reclame por esa superviviente honra de los difuntos?

2. Por otra parte, si la accion de calumnia ó de injuria no se ha de dar á los parientes y sucesores, sino en cuanto trascendiere á ellos, nos parece que no hay necesidad de semejante reserva, de semejante declaracion. Cuando se haya intentado una injuria que sobre algun vivo recaiga, aunque tambien comprendiese á un muerto, el vivo tendrá por sí un derecho propio para perseguirla, y no necesitará de la trasmision de uno extraño, que para lo mismo le faculte. Las injurias que comprenden á varias personas, por cada una de ellas pueden ser denunciadas y reclamadas.

3. En resúmen, parécenos que se necesita gran circunspeccion para hacer uso de este artículo, y que los tribunales deben proceder con suma mesura al recibir tales querellas. Solo cuando viésemos nosotros muy único y muy patente el propósito de deshorrar á una persona, de afrentar á una familia, es cuando no tendríamos reparo en aconsejar su admi-

sion. Todo tiene sus límites en este mundo; y hasta lo que puede llamarse la libertad de la historia.

Artículo 389.

«Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria, cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.»

CONCORDANCIA.

Cód. franc.—Art. 369. *Respecto de las calumnias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que hubieren enviado los artículos ó dado orden para su inserción, ó contribuido á la introducción ó expención de esos periódicos en Francia.*

COMENTARIO.

1. No aprobamos el artículo de nuestra ley, que es una señaladísima infracción de todos los principios de la jurisprudencia criminal. ¿Con qué derecho ha de castigar la autoridad española un delito que no se cometió en su territorio? ¿Con qué razón ha de venir á querrellarse en Madrid el que en París ó en Londres fué injuriado, cuando allí se hallaba, por otro que también se hallaba?

2. Lo único que es racional en este punto es lo que previene el Código francés. «Respecto á las calumnias (ó injurias) publicadas en periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que hubieren enviado (desde Francia) los artículos, ó dado orden para su inserción, ó contribuido á que se introduzcan ó expendan.» Esto, sin duda alguna, es aceptable. Aquí, aunque el delito se haya consumado fuera del territorio, la acción de cometerle ha partido de él.

3. Recelamos que eso mismo es lo que ha querido decir nuestro artículo; y sostenemos sin ninguna duda que así es como deben entenderlo los tribunales para no caer en un absurdo. Pero ¿no habría sido mejor que solo hubiese mandado lo que quería mandar?

Artículo 390.

«Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del tribunal que de él conociere.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 377. *Respecto de las imputaciones é injurias causadas en los escritos de defensa de las partes, ó en los informes verbales, los jueces que conozcan del proceso, podrán al tiempo de dictar la sentencia, acordar la supresión de las injurias ó escritos injuriosos, ó hacer sobre ellas las oportunas intimaciones á sus autores, suspender á estos de sus cargos, y determinar acerca de la indemnización de daños y perjuicios.—El tiempo de esta suspensión no podrá exceder de seis meses; y en caso de reincidencia, se impondrá de uno á cinco años. Sin embargo, si las injurias tuvieran el carácter de calumnia grave, y los jueces encargados de sentenciar el proceso no pudieren conocer del delito, podrán imponer á los reos una suspensión provisional de su cargo, y para la sustanciación del delito los pondrán á disposición del tribunal competente.*

Cód. napol.—Art. 370. *Si se tratare de injurias cometidas en discursos ó escritos relativos á las defensas judiciales, los jueces del negocio podrán tomar las disposiciones siguientes: 1.ª, suprimir los escritos injuriosos; 2.ª, condenar á sus autores á un arresto en su casa, sin que éste pueda exceder de quince días; 3.ª, suspenderlos de sus cargos por tiempo que no exceda de seis meses.—Si las injurias ó escritos injuriosos contienen un crimen previsto por la ley, y los jueces del negocio fueren incompetentes para conocer de él, decretarán interinamente la supresión, arresto ó suspensión indicadas, y los pondrán á disposición del tribunal competente.*

Cód. brasil.—Art. 241. *El juez que advirtiere que en las defensas ó notas de actos públicos se contienen calumnias ó injurias, dispondrá*

que se tachen á petición de la parte ofendida; y podrá condenar á su autor, si fuere procurador ó abogado, á la suspensión de su oficio por ocho á quince días, y una multa de cuatro mil á cuarenta mil reis.

Cód. esp. de 1822.—Art. 717. *En cuanto á las injurias livianas que se cometan en defensas, acusaciones ú otros escritos judiciales, los jueces que conozcan del asunto principal, harán justicia inmediatamente que se queje el injuriado, y aplicarán al injuriador la pena respectiva.*

COMENTARIO.

1. El derecho de discutir, de acusar, de defenderse, tiene sus exigencias, que es necesario no embarazar cuando son legítimas. Por eso, las palabras proferidas en juicio deben ser miradas con detención, y calificadas con sensatez. Aun cuando sean tal vez aserciones equivocadas, no se las puede llamar fácilmente calumnias ó injurias, ni someterlas al derecho comun de esta clase de imputaciones.

2. De aquí se deriva el precepto de este artículo, según el cual no podrá acusarse á nadie por razón de calumnias ó injurias dichas ó escritas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal ante quien se dijeren. Esto quiere decir que se somete la cuestión á un previo arbitrio, el más competente y autorizado. Ese tribunal ó ese juez examinarán el hecho, y le calificarán de uno de estos tres modos: ó creerán que no hay ofensa, y entónces denegarán rotundamente la licencia pedida, ó creerán que ha habido algun exceso, y entónces mandaràn tachar las palabras ó impondrán una corrección; ó entenderán por último que ha habido injuria ó calumnia, en cuyo caso otorgarán el permiso para proceder.

3. Véase por consiguiente que es una idea tan prudente como justa la que ha presidido á este artículo, como que parte de la limitación recíproca que se deben poner los derechos, los unos á los otros.

Artículo 391.

«Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases del Estado.

»El culpable de injuria ó calumnia contra particulares, que-

dará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de los mismos.

»Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas, y los extranjeros con carácter público, que según los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposición.

»Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. II, tit. 14, L. 17.—Quaedam actiones per pactum ipso jure tolluntur, ut injuriarum.....*

Cód. repet. prael.—*Lib. IX, tit. 35, L. 7.—Injuriarum causa non publici judicii, sed privati continet quaerellam.*

Partidas.—*Ley 22, tit. 9, P. VII.—Fasta un año puede todo ome demandar emienda de la deshonrra, ó del tuerto, que recibió. Esi un año passase desde el día que le fuesse fecha la deshonrra, que non demandasse en juizio emienda della, de allí adelante non la pondria fazer, por que puede ome asmar, que se non tuvo por deshonrrado; pues que tanto tiempo se calló, que non fizo ende querella en juizio, ó que perdonó á aquel que gela fizo. Otrosí dezimos, que si un ome recibiesse deshonrra de otro, é despues desso se acompañasse con él de su grado, é comiesse, ó bebiesse con él, en su casa, ó en la del otro, ó en otro lugar, que de allí adelante non puede demandar emienda de tuerto, ó de deshonrra, quel oviesse ante fecha. E aun dezimos, que si despues que un ome oviesse recebido deshonrra de otro, que si aquel que gela oviesse fecho, le dixesse assí: ruégoos que vos non tengades por deshonrrado de lo que vos fize, é que vos non quevedes de mí; é el otro respondiesse que se non tenia por deshonrrado, ó que lo non queria mal, ó que perdía querella del; que de allí adelante non es el otro tenuto de le fazer emienda por aquella deshonrra.*

Nov. Recop.—*Ley 3, tit. 25, lib. XII.—Mandamos, que las justicias de nuestros reynos, sobre palabras livianas que pasaren ante quales-*

quier vecinos de qualesquier ciudades, villas y lugares dellos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó en que no hobiere queja de parte, ó que si se hobiere dado queja, se apartaren della y fueren amigos, no se entrometan á hacer pesquisa sobre ello de su oficio; ni procedan contra los culpados ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas; ni los tengan presos, ni los lleven penas ni achaques por ello: y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la ley primera de este título se pone pena de trescientos sueldos, no precediendo querella de parte; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos, que aunque despues la parte que dió querella se aparte della, que nuestras Justicias hagan justicia; y si el Corregidor ó Justicia fallare, que algunos alguaciles y executores vinieren contra lo en esta ley prevenido, los haga luego castigar.

COMENTARIO.

I.

1. Los delitos de que trata este título undécimo (decíamos en nuestra primera edicion) tienen de comun con los del anterior que son *privados*, en cuanto á la facultad de perseguirlos. Todavía en estos es más estrecha y rigurosa la regla. En algunos de aquellos otros basta con la denuncia: aquí es necesario que exista querella formal. Mientras el ofendido, ó alguno de los ofendidos, si son muchos, no reclame, la justicia no puede intervenir en esta materia. Desde el momento en que el ofendido, el querellante, perdona, ya no se puede dar un paso más en la causa que se comenzara.

2. Es, pues, este uno de los casos á que aludia el segundo párrafo del artículo 21, lib. I del Código, cuando indicaba excepciones al principio que acababa de consignarse, sobre que el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. La extingue sin duda en estos delitos. Ha conceptuado la ley que serian horribles las consecuencias de someter á una acción pública los meros denuestos de los particulares.—Lo único que tenemos que indicar aquí es que no se olvide lo dispuesto en el artículo 388.

3. No hay necesidad de decir que por la persona que no puede comparecer en juicio, ha de ejercitar la acción de injuria el que ilegalmente tuviere su voz y representación.

II.

4. Hasta aquí habíamos escrito para nuestra primera edicion; mas con-

sistía en que el artículo 391 no estaba entonces como se encuentra ahora. Este artículo comprendía sólo las siguientes palabras: «Nadie será penado por calumnia é injuria, sino á querella de la parte ofendida.—El culpable quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la misma.»—Entre aquella y la presente redacción, bien se ve que la diferencia es importante.

5. Debemos reconocer empero que esta novedad no es una cosa en su mayor parte voluntaria, sino una consecuencia de otras graves adiciones que se hicieron en la Reforma del Código, y sobre las cuales hemos dado nuestro parecer. Creando toda la criminalidad del *desacato*, fué consiguiente que también se crease el procedimiento de oficio para las injurias que lo constituían.

6. Nada, pues, queremos añadir á los juicios que hemos emitido en el lugar oportuno. Sobre esta materia es un deber de delicadeza para nosotros el pasar más de ligero que sobre ninguna otra.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

1. El *estado civil*, frase extranjera, pero sencilla, expresiva, de buen origen, y por consiguiente bien aceptada por nuestro Código, comprende todo lo que respecta á la condición social de las personas. El nombre del individuo, sus derechos y obligaciones de familia, su posición en el estado y en la sociedad: hé aquí lo que abarca verdaderamente la materia á que se contrae el presente título. La ley penal ha debido ocuparse de ello, sancionando con las penas oportunas los preceptos de justicia y conveniencia rigurosas que deben presidir á este género de relaciones. Si quizá alguno de los artículos que vamos á ver, no entra perfectamente en el límite de esta esfera, por lo ménos no podrá negarse que tenga con ella analogía y numerosos puntos de contacto. No puede exigirse más rigor en una obra de la naturaleza del Código.